

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1822, siendo instalada en Tegucigalpa en el Cuartel San Francisco. Lo primero que se imprimió fue un proclama del General Morúa, con fecha 4 de diciembre de 1823.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 290

Director, P. M. JOSE LUIS MENCIA GAMERO

AÑO CVII TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS VIERNES 16 DE SEPTIEMBRE DE 1983 NUM. 24.115

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 153-83

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Aprobar en todas y cada una de sus partes el Contrato de Préstamo celebrado entre el Gobierno de la República de Honduras, a través del Embajador ante el Gobierno y Pueblo de la República de Venezuela, y el Fondo de Inversiones de Venezuela, por un monto de Bs. 67,080,000.00 (SESENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA MIL BOLIVARES), cuyo propósito es el financiamiento de la ejecución del Proyecto Línea de Transmisión Asociadas a la Planta Hidroeléctrica "El Cajón", que literalmente dice:

"CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE EL FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA DE HONDURAS.

Entre el Fondo de Inversiones de Venezuela Instituto Autónomo domiciliado en Caracas, Venezuela creado por Decreto-Ley No. 151 de fecha 11 de junio de 1974, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 30.430 de fecha 21 del mes y año citados, el cual fuera modificado posteriormente por Decreto-Ley No.748 de fecha 11 de febrero de 1975, publicado en la Gaceta Oficial No. 30.636 de fecha 3 de marzo del mismo año, y por Ley de fecha 19 de diciembre de 1980 publicada en Gaceta Extraordinaria No. 2709 de fecha 30 de diciembre de 1980, en lo sucesivo denominado EL FONDO, representado por su Presidente Herman Luis Soriano, quien es mayor de edad, venezolano, también domiciliado en Caracas y titular de la Cédula de Identidad No. 1.753.595, debidamente autorizado para este acto por el Estatuto Legal y por Resolución de la Asamblea General de EL FONDO, de fecha 4 de julio de 1983, por una parte; y por la otra, la República de Honduras que en lo adelante se denominará EL PRESTATARIO representada en este acto por el Dr. Anibal Villatoro, mayor de edad, domiciliado en Caracas, Venezuela y portador de la Cédula personal de Identidad No. 18, Folio 42, Tomo T-54, quien procede en su carácter de Embajador de Honduras en Venezuela, debidamente autorizado mediante Acuerdo No. 829 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de fecha 20 de julio de 1983; en ejecución del Segundo Acuerdo de Cooperación Económica que en lo adelante se denominará el Acuerdo, celebrado entre EL FONDO y el Banco Central de Honduras de fecha 16 de marzo de 1981, se ha convenido en celebrar, como en efecto se celebra, un Contrato de Préstamo que se regirá por las siguientes Cláusulas:

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 153-83

Agosto de 1983

ECONOMIA

Acuerdos Números 294-83, 321-83 y 323-83

Julio y Agosto de 1983

AVISOS

Cláusula I.—DEFINICIONES: Sin perjuicio de las denominaciones y definiciones utilizadas en el Acuerdo y Reglamento correspondiente, las partes convienen en definir como a continuación se indican los siguientes términos: "Partes" significará EL FONDO y EL PRESTATARIO "Préstamo Paralelo" significará el préstamo No. S/No. otorgado el día 16 de agosto de 1983 por el Banco Central de Venezuela-Fondo de Financiamiento de las Exportaciones, que en lo adelante se denominará FINEXPO, con el objeto de coadyuvar el financiamiento de EL PROYECTO. Este préstamo paralelo, ni ningún otro préstamo que participe en el financiamiento de EL PROYECTO se considerará preferencial o privilegiado con respecto al préstamo otorgado por EL FONDO

Cláusula II.—OBJETO DEL PRESTAMO: El préstamo que otorga EL FONDO a EL PRESTATARIO, tiene como fin el de cooperar en el financiamiento para la ejecución del Proyecto líneas de Transmisión Asociadas a la Planta Hidroeléctrica El Cajón, que en lo adelante se denominará EL PROYECTO, cuyas especificaciones y detalles se encuentran contenidos en el "Anexo A" que forma parte integrante de este Contrato.

Cláusula III.—UTILIZACION DE LOS RECURSOS DE FINANCIAMIENTO: Con los recursos del préstamo podrán adquirirse bienes y servicios requeridos para la ejecución de EL PROYECTO, los cuales podrán ser adquiridos y contratados en el país prestatario, en Venezuela o en cualquier otro país, para lo cual, en caso de esto último, se hará necesario el consentimiento de EL FONDO. Para tales fines, EL PRESTATARIO deberá presentar a EL FONDO para su aprobación, una relación de la utilización que se dará a los recursos del préstamo en función de las categorías y subcategorías de inversión de EL PROYECTO y atendiendo al origen de los bienes y servicios, según sean originarios de la República de Honduras, Venezuela y terceros Países. Dicha relación será marcada como "Anexo B" y formará parte integrante de este Contrato.

Cláusula IV.—MONTA DEL PRESTAMO: EL FONDO concede a EL PRESTATARIO y éste acepta a su entera satisfacción, un préstamo hasta por la cantidad de sesenta y siete millones ochenta mil bolívares (Bs. 67,080,000.00), el cual será utilizado en su totalidad a los fines previstos en la Cláusula II.

Cláusula V.—RECURSOS ADICIONALES: EL PRESTATARIO se compromete a proveer oportunamente todos los recursos adicionales necesarios para completar el financiamiento requerido para la ejecución ininterrumpida de EL PROYECTO hasta su definitiva terminación.

Cláusula VI.—AMORTIZACION: El préstamo tendrá un plazo de amortización no mayor de diecisiete años y medio (17 1/2), que finalizará el día 30 de diciembre del 2000 incluyendo un período de gracia que concluirá el día 30 de diciembre de 1987. El capital del préstamo se cancelará mediante veintisiete (27) cuotas semestrales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el día 30 de diciembre de 1987 y la última el día 30 de diciembre del 2000, conforme a la tabla de amortización señalada en el "Anexo D" que forma parte integrante de este Contrato.

Cláusula VII.—INTERESES: El préstamo devengará intereses a una tasa del dos por ciento (2%) anual aplicada a los saldos deudores pagaderos semestralmente, libres de toda deducción por cualquier concepto, y comenzarán a causarse a partir de la fecha de cada desembolso. Los intereses se cancelarán los días 30 de junio y 30 de diciembre de cada año. Los intereses correspondientes a un período que no abarque un semestre completo, se calcularán tomando en cuenta el número de días efectivamente transcurridos y con base a un año de 360 días.

Cláusula VIII.—FORMA DE DESEMBOLSOS: El préstamo será entregado por EL FONDO a EL PRESTATARIO, de la manera siguiente: del monto restituido de los depósitos que conforme a EL ACUERDO haya efectuado EL FONDO en el Banco Central de Honduras y de acuerdo con instrucciones que le imparta dicho Banco, se harán entregas parciales a EL PRESTATARIO, conforme al mecanismo que se fija a continuación: 1. Los desembolsos se efectuarán mediante cuotas trimestrales que se realizarán los días 30 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 30 de diciembre del año correspondiente. 2. Los desembolsos serán solicitados por EL PRESTATARIO, con treinta (30) días de anticipación al menos, en cantidades inferiores a Quinientos Mil Bolívares (Bs. 500,000.00). 3. Los montos solicitados se entregarán a EL PRESTATARIO, previa aprobación de la Administración de EL FONDO, con la finalidad de cancelar gastos imputables a EL PROYECTO señalado en la Cláusula II de este Contrato, a partir del día 4 de julio de 1983, conforme a lo especificado en el "Anexo B". 4. Se fija fecha límite para realizar los desembolsos por parte de EL FONDO el día 30 de diciembre de 1985. 5. La Administración de EL FONDO, podrá previa solicitud de EL PRESTATARIO aprobar la realización de desembolsos en fechas distintas a las señaladas en el numeral 1 de esta Cláusula. 6. EL FONDO podrá realizar pagos directos a proveedores, contratistas o firmas consultoras de EL PROYECTO, para lo cual se requerirá previamente, la solicitud o autorización escrita de EL PRESTATARIO.

Cláusula IX.—ADQUISICION DE LOS BIENES Y SERVICIOS: a) La adquisición de aquellos bienes y servicios necesarios en la ejecución de EL PROYECTO, que se financien parcialmente con los recursos del Préstamo Paralelo podrán ser cofinanciados con el préstamo de EL FONDO estipulado en la Cláusula IV de este Contrato, incluyendo el financiamiento de gastos en moneda local. La adquisición de bienes y servicios, a ser financiados por el préstamo de EL FONDO, adicionales a los contemplados en el Contrato o Contratos previstos en el Préstamo Paralelo, se realizarán por el procedimiento de licitación, cotización o concurso según sea el caso aceptables a las partes, incluyendo la publicación de los respectivos avisos en dos periódicos de amplia circulación en Venezuela. b) EL PRESTATARIO deberá mantener informado a EL FONDO de cualquier adquisición de bienes y servicios financiados con los recursos del Préstamo Paralelo. Asimismo, EL FONDO y FINEXPO podrán mantenerse mutuamente informados y consultarse acerca de cualquier solicitud de desembolso de los recursos del presta-

mo de EL FONDO o del Préstamo Paralelo y tomar cualquier acción conjunta en relación con la adquisición de bienes u otros servicios que serán financiados con ambos préstamos e informar a EL PRESTATARIO si los términos, condiciones y otros documentos relacionados con tales adquisiciones están de acuerdo con los requerimientos de este Contrato y del Contrato del Préstamo Paralelo, para poder ser financiados con los mismos.

Cláusula X.—ENTIDAD EJECUTORA: Las partes convienen en que la ejecución de EL PROYECTO y la utilización de los recursos provenientes del préstamo otorgado por EL FONDO, se llevarán a cabo por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica de Honduras (ENEE), cuya capacidad financiera y legal para realizar EL PROYECTO en calidad de ejecutor, el Gobierno de la República de Honduras ha acreditado suficientemente a entera satisfacción de EL FONDO.

Cláusula XI.—DOCUMENTACION DEL PRESTAMO: En la oportunidad de cada desembolso, EL PRESTATARIO emitirá pagarés u otros títulos provisionales negociables a entera satisfacción y a favor de EL FONDO, cuya fecha de vencimiento será la establecida en la Cláusula VIII, numeral 4 de este Contrato. Los pagarés así suscritos deberán ser sustituidos por EL PRESTATARIO al vencimiento del período de desembolsos, por otros pagarés negociables que tendrán carácter definitivo, cuyos montos y vencimientos deberán concordar con lo señalado en la Tabla de Amortización indicada en el "Anexo D". El modelo de dicho pagaré se encuentra contenido en el "Anexo C" que forma parte integrante de este Contrato.

Cláusula XII.—PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: El perfeccionamiento del presente Contrato y la exigibilidad de las obligaciones asumidas por EL FONDO, están sujetos a la presentación por EL PRESTATARIO de evidencia emitida por el Procurador General de la República de Honduras, en el sentido de que EL PRESTATARIO ha obtenido todas las autorizaciones gubernamentales necesarias para el otorgamiento y ejecución de este Contrato.

Cláusula XIII.—CONDICIONES PARA LOS DESEMBOLSOS: Son condiciones concurrentes e indispensables para que EL FONDO efectúe los desembolsos correspondientes, las siguientes:

1. Que este Contrato se haya perfeccionado de conformidad con los términos de la Cláusula anterior.
2. Que EL PRESTATARIO haya cumplido con lo estipulado en la Cláusula III de este Contrato.
3. Que EL PRESTATARIO haya remitido a EL FONDO una copia del Contrato o Contratos que se suscriban con las empresas que ejecutarán EL PROYECTO. En dichos Contratos debe indicarse el origen de los bienes y servicios que sean requeridos por EL PROYECTO, de acuerdo con el contenido del "Anexo B" referido en la Cláusula III de este Contrato. Queda entendido que los Contratos que serán remitidos a EL FONDO, serán aquellos mediante los cuales se ejecutará EL PROYECTO que se financia con recursos del préstamo de EL FONDO. Que EL FONDO haya aprobado cada solicitud de desembolso, previa presentación a su entera satisfacción, de los recaudos y documentos que a tal efecto haya requerido.
5. Que EL FONDO haya recibido los pagarés o los títulos equivalentes, emitidos por el Prestatario conforme a lo estipulado en la Cláusula XI.
6. Que EL PROYECTO a ser financiado mediante este Contrato esté recibiendo financiamiento a través del Préstamo Paralelo, a menos que dicho Préstamo Paralelo haya sido desembolsado en su totalidad.
7. Que no haya ocurrido suspensión en uno cualquiera de los desembolsos a ser efectuados por el otorgante del Préstamo Paralelo, o que tal suspensión hubiere cesado, en caso de haber ocurrido.

Cláusula XIV.—LUGAR DE LOS PAGOS: Todo pago que deba hacer EL PRESTATARIO a EL FONDO con ocasión de este Contrato se efectuará en la Oficina Principal del Banco Central de Venezuela, en Caracas, Venezuela, a menos que EL FONDO designe otro lugar, previa notificación a EL PRESTATARIO con treinta (30) días de anticipación.

Cláusula XV.—IMPUTACION DE LOS PAGOS: EL PRESTATARIO tiene derecho, previo aviso a EL FONDO por carta recibida con treinta (30) días de anticipación, de hacer abonos anticipados, totales o parciales, al capital de

los pagarés u otros títulos valores, en el entendido de que dichos pagos no deberán ser por cantidades inferiores a Dos Millones Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Bolívares (Bs. 2,484,444.00). Los pagos anticipados se aplicarán a los pagarés u otros títulos valores en orden inverso a las fechas de sus vencimientos, podrán efectuarse sólo en las fechas correspondientes al pago de intereses y se imputarán en primer lugar a los intereses vencidos.

Cláusula XVI.—SITUACIONES DE INCUMPLIMIENTO: De ocurrir uno cualquiera de los supuestos que a continuación se indican, los cuales se enumeran en forma enunciativa y no limitativa, EL FONDO suspenderá los desembolsos a favor de EL PRESTATARIO. Asimismo, se considerarán como de plazo vencido y en consecuencia exigibles y pagaderas de inmediato sin requerimiento de pago, la cantidad total de pagarés u otros títulos valores emitidos a la fecha respectiva, conjuntamente con los intereses causados hasta el momento del incumplimiento. 1. El incumplimiento por parte de EL PRESTATARIO de cualquier obligación o acuerdo contenido en este Contrato, si dicho incumplimiento no se subsanara en el término de treinta (30) días después de que EL FONDO haya dado a EL PRESTATARIO la correspondiente notificación. 2. El hecho de que alguna de las declaraciones, documentos o garantías presentados por EL PRESTATARIO con ocasión de este Contrato adoleciera de falsedad material o legal. 3. La falta de pago de cantidades correspondientes al principal o a los intereses de cualquier préstamo que EL PRESTATARIO hubiere contratado con Venezuela o de cualquier obligación garantizada por él, con este último país, o el hecho de que dichas obligaciones se hagan exigibles por cualquier causa antes de lo convenido por las partes en el Contrato respectivo.

Cláusula XVII.—INTERESES DE MORA: En el caso de que cualesquiera de los pagos previstos en este Contrato no se produzca en la oportunidad fijada, EL PRESTATARIO pagará intereses de mora sobre los montos de capital adeudados hasta su definitiva cancelación a la tasa del uno por ciento (1%) mensual, desde la fecha en que se produzca el incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo.

Cláusula XVIII.—RENUNCIAS: 1. Ninguna falta o retardo por parte de EL FONDO en ejercicio de cualquier derecho, poder, facultad o privilegio que le confiere este Contrato o leyes, operará como una renuncia de los mismos. 2. El ejercicio de cualquiera de ellos no significará la renuncia al ejercicio de cualquiera otro poder, derecho, facultad o privilegio. 3. EL PRESTATARIO no podrá ceder los derechos, aquí establecidos, sin el previo consentimiento de EL FONDO, otorgado por escrito. 4. Queda expresamente entendido que en el caso de que una o más de las estipulaciones contenidas en este Contrato o en cualquiera de los documentos emitidos con ocasión del mismo sea inválido o ilegal, o no ejecutable por cualquier respecto, la validéz, legalidad y exigibilidad de las restantes estipulaciones no serán afectadas por ello.

Cláusula XIX.—DECLARACION DE EL PRESTATARIO: EL PRESTATARIO declara: 1. Que tiene pleno poder, autoridad y facultades legales para celebrar, suscribir y cumplir este Contrato y emitir los pagarés u otros títulos valores previstos en el mismo; y que, en consecuencia, tales actos han sido válidamente celebrados previo cumplimiento de todos los trámites legales pertinentes. 2. Que la firma y cumplimiento de este Contrato no infringe ninguna disposición en vigor a la cual esté sometido EL PRESTATARIO, ni causará conflicto, ni constituirá incumplimiento de cualesquiera otros compromisos en los cuales EL PRESTATARIO sea parte o lo obligue a él mismo o a sus activos. 3. Este Contrato, e igualmente cada uno de los documentos que se emitan de acuerdo con él constituyen obligación legal, válida y vinculante de EL PRESTATARIO, de acuerdo a los términos del mismo.

Cláusula XX.—FISCALIZACION Y CONTROL: EL FONDO podrá solicitar a EL PRESTATARIO copia de los Contratos suscritos con proveedores, contratistas o firmas consultoras, así como de solicitar y revisar todos los documentos, libros, registros y demás recaudos relacionados con esta operación y con la ejecución de EL PROYECTO, así

como vigilar o fiscalizar la ejecución de EL PROYECTO y la correcta inversión del préstamo hasta su definitiva terminación. Tales actividades serán realizadas directamente por EL FONDO o a través de las personas naturales o jurídicas que al efecto designe. EL PRESTATARIO deberá enviar a EL FONDO informes semestrales sobre la ejecución física y financiera de EL PROYECTO hasta la terminación del mismo.

Cláusula XXI.—GASTOS DE SUPERVISION Y CONTROL: Para cubrir los gastos por concepto de las actividades de supervisión y control mencionadas en la Cláusula anterior, EL FONDO tendrá el derecho de exigir a EL PRESTATARIO una suma equivalente al uno por ciento (1%) del monto total del préstamo estipulado en la Cláusula IV, de este Contrato, la cual será deducida de los desembolsos.

Cláusula XXII.—VIGENCIA DE ESTE CONTRATO: Este Contrato será valedero y permanecerá vigente en beneficio de EL FONDO y de sus sucesores y cesionarios mientras exista alguna obligación pendiente de cumplimiento por parte de EL PRESTATARIO.

Cláusula XXIII.—SOLUCION DE CONTROVERSIAS: Toda divergencia que pudiera surgir entre las partes con relación a este Contrato y su ejecución que no pueda ser resuelta de manera directa, será sometida a la decisión inapelable del Tribunal de Arbitraje referido en el "Anexo E" que forma parte integrante de este Contrato.

Cláusula XXIV.—DOMICILIO: Para todos los efectos legales relacionados con el presente Contrato las partes eligen como domicilio especial la ciudad de Caracas, Venezuela. Hecho en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la ciudad de Caracas, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres. Por el FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA (f) Herman Luis Soriano, Ministro de Estado Presidente. Por la REPUBLICA DE HONDURAS (f) Anibal Villatoro, Embajador de Honduras."

"ANEXO A"

DESCRIPCION DEL PROYECTO

El Proyecto Líneas de Transmisión constituye una de las partes que integran la Central Hidroeléctrica de El Cajón. El mismo tiene como objetivo conseguir la conexión de la subestación de El Cajón con las subestaciones terminales de El Progreso y Suyapa; interconectando de esta forma al sistema nacional de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), la subestación de El Cajón. El Proyecto Líneas de Transmisión comprende el diseño, fabricación, suministro y montaje de las torres, los conductores, aisladores, herrajes y otros materiales; así como la construcción de dos líneas de circuito sencillo de 230 kv entre la Central y la subestación El Progreso (San Pedro Sula), y, de una línea de doble circuito a 230 kv entre la Central y la subestación Suyapa (Tegucigalpa). Dichas subestaciones atienden los requerimientos de energía de los dos más importantes centros de consumo del país.

"ANEXO B"

PROGRAMA DE INVERSION DEL PRESTAMO

Categorías y Subcategorías de Inversión	COSTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS SEGUN ORIGEN EXPRESADO EN BOLIVARES			TOTAL
	República de Honduras	República de Venezuela	Otros Países	

Este modelo deberá ser sustituido por uno definitivo, por parte de EL PRESTATARIO, debidamente llenado en los conceptos que aparecen en el mismo.

"ANEXO C"

REPUBLICA DE HONDURAS No. _____
SERIE _____ BS. _____ La República de Honduras, debidamente autorizada por _____ de fecha _____ de _____ de _____, declara: que por valor recibido debe y pagará, sin aviso y sin protesto al Fondo de Inversiones de Venezuela, o a su orden o a la orden del legítimo tenedor de este documento, con vencimiento el día _____ del mes de _____ de _____, la cantidad de: _____ Esta cantidad devengará intereses a la tasa del _____ anual, calculado sobre un año de trescientos sesenta (360) días, los cuales se causarán a partir del día _____ del mes de _____ de _____ y serán pagaderos semestralmente en las oficinas del Banco Central de Venezuela, Caracas, Venezuela, o en el lugar y forma que oportunamente indique el Fondo de Inversiones de Venezuela o el legítimo tenedor de este pagaré, en la moneda de la denominación del mismo. Los intereses se pagarán libres de impuesto y deducciones de cualquier naturaleza. En caso de no efectuarse algún pago en la fecha de su vencimiento, la República de Honduras pagará hasta su definitiva cancelación, intereses de mora a la tasa del uno por ciento (1%) mensual sobre los montos de capital no pagados. En caso de que el Fondo de Inversiones de Venezuela o el legítimo tenedor de este pagaré, tuviese que pagar algún impuesto, tasa, derecho o contribución que imponga, aplique, recaude o establezca en cualquier oportunidad la República de Honduras, o cualquier sub-división política o autoridad fiscal de la misma República de Honduras, la Prestataria, se compromete a reembolsarla al Fondo de Inmediato. Este pagaré es el número _____ de la Serie _____ de los pagarés a que se refiere el contrato de préstamo fechado el _____ de _____ de _____, celebrado entre el Fondo de Inversiones de Venezuela y la República de Honduras. Para cualquier efecto relacionado con este pagaré, se elige como domicilio la ciudad de Caracas, Venezuela _____ a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos _____ Por la REPUBLICA DE HONDURAS.

"ANEXO D"

TABLA DE AMORTIZACION

FECHA DE VENCIMIENTO	PAGO DE PRINCIPAL (BS.)
30-12-1987	2,484,456.00
30-06-1988	2,484,444.00
30-12-1988	2,484,444.00
30-06-1989	2,484,444.00
30-12-1989	2,484,444.00
30-06-1990	2,484,444.00
30-12-1990	2,484,444.00
30-06-1991	2,484,444.00
30-12-1991	2,484,444.00
30-06-1992	2,484,444.00
30-12-1992	2,484,444.00
30-06-1993	2,484,444.00
30-12-1993	2,484,444.00
30-06-1994	2,484,444.00
30-12-1994	2,484,444.00
30-06-1995	2,484,444.00
30-12-1995	2,484,444.00
30-06-1996	2,484,444.00
30-12-1996	2,484,444.00
30-06-1997	2,484,444.00
30-12-1997	2,484,444.00
30-06-1998	2,484,444.00
30-12-1998	2,484,444.00
30-06-1999	2,484,444.00
30-12-1999	2,484,444.00
30-06-2000	2,484,444.00
30-12-2000	2,484,444.00

"ANEXO E"

ARBITRAJE

ARTICULO PRIMERO.

COMPOSICION DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: Uno por EL FONDO, otro por EL PRESTATARIO y un tercero, en adelante denominado EL DIRIMIENTE, por acuerdo directo entre las partes o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona de EL DIRIMIENTE, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por EL DIRIMIENTE. Si algunos de los árbitros designados o EL DIRIMIENTE no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

ARTICULO SEGUNDO

INICIACION DEL PROCEDIMIENTO

Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designe. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona de EL DIRIMIENTE cualquiera de ellas podrá acudir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, para que éste proceda a la designación.

ARTICULO TERCERO

CONSTITUCION DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Caracas, Venezuela, en la fecha que EL DIRIMIENTE designe y, constituido, funcionará en el lugar o lugares y en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO CUARTO

PROCEDIMIENTO

a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, a partir de la fecha del nombramiento de EL DIRIMIENTE, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos de los miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y se admitirá recurso alguno.

ARTICULO QUINTO

GASTOS

Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios de

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ECONOMIA

ACUERDO NUMERO 294-83

Tegucigalpa, Distrito Central, diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y tres.

VISTA: Para resolver la solicitud, presentada con fecha cinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres, por el Licenciado Marco Tulio Barahona Valle, de generales conocidas y del domicilio de Tegucigalpa, D. C., en su carácter de Apoderado Legal de la empresa "SALINERA ARCO IRIS INDUSTRIAL, S. DE R. L. DE C. V.", del domicilio de Tegucigalpa, D. C., y contraída a pedir Clasificación Industrial de su representada, de conformidad con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, del Decreto No. 49 del 21 de junio de 1973 y su Reglamento, y que en consecuencia se le otorguen las franquicias y privilegios correspondientes.

RESULTA: Que con fecha seis de mayo del año en curso se dio traslado de la solicitud a la Dirección General de Industrias, para que en su condición de Secretaría de la Comisión de Incentivos Fiscales, emitiera el Informe correspondiente.

DIRIMIENTE serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjera oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTICULO SEXTO

NOTIFICACIONES

Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

JOSE EFRAIN BU GIRON
Presidente

IGNACIO ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOZA
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES
Secretario

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 7 de septiembre de 1983

ROBERTO SUAZO CORDOVA
Carlos Handal Handal

Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte.

Arturo Corleto Moreira

Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

RESULTA: Que con fecha once de julio del mismo año, la Comisión de Incentivos Fiscales conoció la solicitud de referencia y el informe de la Secretaría, emitiendo el dictamen respectivo.

CONSIDERANDO: Que el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial así como el Decreto Ley No. 49 y su Reglamento, facultan el otorgamiento de Incentivos Fiscales, los que se aplicarán al establecimiento o a la ampliación de las industrias manufactureras que contribuyan de manera efectiva al desarrollo económico del país.

CONSIDERANDO: Que los gobiernos podrán otorgar a empresas que sean clasificables de conformidad con el Convenio beneficios iguales a los mayores de que estuvieren gozando en su país o en otro país centroamericano, empresas productoras de los mismos artículos en virtud de concesiones nacionales, durante el tiempo de vigencia de éstos.

CONSIDERANDO: Que en aplicación de las disposiciones de los Artículos Transitorio Primero y Cuarto del Convenio, la autoridad administrativa podrá conceder total o parcialmente franquicias para la importación de maquinaria y equipo, repuestos y accesorios, materias primas y materiales en la medida en que a su juicio sean indispensable para restablecer las condiciones normales de competencia y sólo aplicable por el tiempo que falte para que termine la concesión de estos beneficios a la empresa con la que se pretende la equiparación.

CONSIDERANDO: Que en base al análisis técnico y económico realizado al expediente de la empresa, la Comisión de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, dictaminó que le corresponde ser clasificada en el Grupo "A", perteneciente a Industria Existente con equiparación de beneficios fiscales a nivel nacional con la empresa "REFINADORA DE SAL, S. A.", y se le otorguen franquicias aduaneras para la importación de maquinaria, equipo, materias primas, productos semielaborados y envases conforme a las disposiciones legales que regulan la materia.

CONSIDERANDO: Que es preciso señalar las condiciones en las cuales el Estado otorga beneficios a las empresas industriales, para garantizar los objetivos de la política de Fomento Industrial.

CONSIDERANDO: Que por todo lo anteriormente expuesto, es procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO: El Presidente Constitucional de la República, en aplicación de los Artículos 2 y 7 del Decreto No. 49 del 21 de junio de 1973; 4, 8, 18 y 125; de su Reglamento y 2, 4, 5, 7, 12 y Transitorio Cuarto del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

ACUERDA:

1º—Clasificar a la empresa "SALINERA ARCO IRIS INDUSTRIAL, S. DE R. L. DE C. V.", del domicilio de Tegucigalpa, D. C., en el Grupo "A" perteneciente a Industria Existente con equiparación de beneficios a nivel nacional con la empresa "REFINADORA DE SAL, S. A." la que se dedicará a la elaboración de sal refinada, yodurizada e impermeabilizada para consumo humano y uso industrial; sal mineralizada para ganado, CIU3121.

2º—La empresa "SALINERA ARCO IRIS INDUSTRIAL, S. DE R. L. DE C. V.", gozará de las franquicias y exenciones que se detallan en la lista de beneficios de esta misma fecha que obra en el expediente de la empresa. La libre importación de los bienes podrá concederse mientras no se produzcan en condiciones adecuadas en el país.

3º—El periodo de goce de franquicias para la importación de maquinaria y equipo empezará a contarse a partir de la fecha en que se haga la primera importación de estos bienes.

4º—La empresa en mención deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, para ejercer el régimen de control que establece el Decreto

y el Convenio; b) Comunicar a la Secretaría de Economía dentro de los treinta días calendarios siguientes a la fecha de su ocurrencia sobre las modificaciones en los planes y proyectos iniciales que hubiese realizado; c) Llevar y anotar en libros y registros especiales que estén sujetos a la inspección de parte de la Dirección General de Industrias y de las Autoridades Fiscales, información detallada de las mercancías que importe con franquicias aduaneras, derivadas del Acuerdo de Clasificación, así como sobre el uso y destino que haya dado a las mismas; d) Adiestrar y cooperar para el adiestramiento, durante la vigencia de este Acuerdo, de mano de obra y técnicos nacionales suficientes para el desempeño dentro de la misma empresa, de los puestos administrativos y directivos que se requirieren para la adecuada fabricación y distribución de sus productos; e) Observar los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad, pesos y medidas que apruebe la Secretaría de Economía; f) Proporcionar ocupación a un número no menor de treinta (30) trabajadores hondureños y respetar en cuanto a salarios y demás prestaciones laborales, las leyes que rigen esa materia; g) Procurar producir sus artículos de igual o mejor calidad que los de manufactura extranjera y no elevar los precios de venta de los mismos sobre el nivel de aquellos que prevalezcan en el mercado nacional para igual clase de mercaderías, antes bien procurar rebajarlos para que el consumidor se beneficie de la reducción de costos posible, al establecer la industria con base técnica; h) Realizar esfuerzos y tomar medidas conducentes a mejorar y elevar el índice de productividad de la planta; i) Trasladar parte de los beneficios derivados de las exoneraciones que se le otorguen, al mejoramiento de las condiciones de trabajo de su personal; j) Realizar inversiones en activos fijos en el plazo de un año contado a partir de la fecha de emisión del presente Acuerdo, por valor de L. 2,924.317.00, distribuidos en la forma siguiente: Lps. 485.000.00 en edificios y construcciones; Lps. 1,802.317.00 en maquinaria y equipo; Lps. 632.000.00 en equipo rodante y Lps. 5,000.00 en mobiliario y equipo.

5°—La empresa "SALINERA ARCO IRIS INDUSTRIAL, S. DE R. L. DE C. V." está obligada al cumplimiento de todas las obligaciones que estipula el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, el Decreto Ley No. 49 del 21 de junio de 1973 y su Reglamento, así como las estipuladas en el numeral 4to. de este Acuerdo. En caso de incumplimiento, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía, podrá cancelar este Acuerdo.

6°—El presente Acuerdo deberá publicarse por cuenta del interesado en el Diario Oficial "La Gaceta" y entrará en vigencia el día de su publicación.—Comuníquese.

ROBERTO SUAZO CORDOVA

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio

Leticia Ma Tav

LISTA DE BENEFICIOS QUE SE LE OTORGAN A LA EMPRESA "SALINERA ARCO IRIS INDUSTRIAL, S. A. DE R. L. DE C. V.", POR CLASIFICACION INDUSTRIAL EN EL GRUPO "A" INDUSTRIA EXISTENTE CON EQUIPARACION DE BENEFICIOS A NIVEL NACIONAL CON LA EMPRESA "REFINADORA DE SAL, S. A." (RESAL) Y A QUE HACE REFERENCIA EL ACUERDO NUMERO 294-83 DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares sobre la importación durante un periodo de seis (6) años de la maquinaria y equipo siguiente: Generador de vapor, nauca 711-01-00-09; motores eléctricos, nauca 721-01-02-09; equipo de concentración de sal, nauca 716-13-24; compresores de aire, nauca 716-13-04-09; sinfin conductor, nauca 716-03-03; condensadores de vapor, nauca 711-01-00-09; equipo de filtración, nauca 716-13-24; conductores eléctricos de los no producidos en el país, nauca 721-13-00; máquina embolsadora de sal, nauca 716-13-08; bombas para líquidos, nauca 716-01-02-09; elevadores de cangilones, nauca 716-13-03; amperímetros, nauca 721-08-01; pesadora y mezcladora de

aditivos, nauca 716-13-10-09; calentador de aire, nauca 812-01-00; disolventador de polvo, nauca 716-13-07; pizarras de mando eléctricas, nauca 721-01-05-09; balanzas de precisión, nauca 861-09-02; microscopio, nauca 861-01-01; válvulas, nauca 716-15-01; extractor centrífugo, nauca 716-13-07; máquina automática de formación llenado y sellado de bolsas, nauca 716-13-08; timers (cronómetro), nauca 864-01-04; voltímetros, nauca 721-08-01; instrumentos especiales para análisis y demostración (para laboratorio), nauca 861-09-06; termómetros, barómetros, nauca 861-09-01; aparatos para medir, contar y controlar, nauca 861-09-05; artículos calibrados de vidrio, nauca 665-09-02-09; filtro oliver de aire, nauca 716-12-01-09; instrumentos para determinar las propiedades físicas, nauca 861-09-04; tractor de oruga, nauca 713-01-00; grúa, nauca 716-03-03; cargadora, nauca 716-03-04; volqueta, nauca 732-03-02; transeavadora, nauca 716-03-04. Repuestos y accesorios para la maquinaria y equipo descrito.

b) Por equiparación con la empresa "REFINADORA DE SAL, S. A." (RESAL), Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares sobre la importación de materias primas, productos semielaborados y envases, así: 100% durante los primeros cinco (5) años; 60% durante los tres (3) años siguientes, y 40% durante los dos subsiguientes: Yodo, nauca 511-09-01-09; plástico polipropileno y teflón para bolsas, excepto de las producidas en el país, nauca 599-01-03.—Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1983.

ROBERTO SUAZO CORDOVA

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio,

Leticia Ma Tav.

ACUERDO NUMERO 321-83

Tegucigalpa, D. C., 11 de agosto de 1983.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada con fecha veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y tres, por el Licenciado Luis Alonso Pineda Batres, de generales conocidas y del domicilio de Tegucigalpa, D. C., en su carácter de Apoderado Legal de la empresa "CASA DE LOS ESPEJOS, S. DE R. L. DE C. V.", del domicilio de Tegucigalpa, D. C., y contraída a pedir Clasificación Industrial de su representada, de conformidad con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, del Decreto No. 49 del 21 de junio de 1973 y su Reglamento, y que en consecuencia se le otorguen las franquicias y privilegios correspondientes.

RESULTA: Que con fecha veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, se dio traslado de la solicitud a la Dirección General de Industrias, para que en su condición de Secretaría de la Comisión de Incentivos Fiscales, emitiera el Informe correspondiente.

RESULTA: Que con fecha veinticinco de julio del mismo año, la Comisión de Incentivos Fiscales conoció la solicitud de referencia y el informe de la Secretaría, emitiendo el dictamen respectivo.

CONSIDERANDO: Que el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial así como Decreto Ley No. 49 y su Reglamento, facultan el otorgamiento de Incentivos Fiscales, los que se aplicarán al establecimiento o a la ampliación de las Industrias manufactureras que contribuyan de manera efectiva al desarrollo económico del país.

CONSIDERANDO: Que los gobiernos podrán otorgar a empresas que sean clasificables de conformidad con el Convenio, beneficios iguales a los mayores de que estuvieren gozando en su país o en otro país centroamericano, empresas productoras de los mismos artículos en virtud de concesiones nacionales, durante el tiempo de vigencias de éstos.

CONSIDERANDO: Que en aplicación de las disposiciones de los Artículos Transitorio Primero y Cuarto del Convenio, la Autoridad Administrativa podrá conceder total o parcialmente franquicias para la importación de maquinaria y equipo, repuestos y accesorios materias primas y materiales en la medida en que a su juicio sean indisp-

pensables para restablecer las condiciones normales de competencia y sólo aplicable por el tiempo que falte para que termine la concesión de estos beneficios a la empresa con la que se pretende la equiparación.

CONSIDERANDO: Que en base al análisis técnico y económico realizado al expediente de la empresa, la Comisión de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, dictaminó que le corresponde ser clasificada en el Grupo "B", perteneciente a Industria Existente con equiparación de beneficios a nivel nacional con las empresas "EUZKADI, COMERCIO E INDUSTRIA, S. A." Y "FABRICA DE MOSAICOS PALERMO" y se le otorguen franquicias aduaneras para la importación de maquinaria, equipo, materias primas y productos semielaborados conforme a las disposiciones legales que regulan la materia.

CONSIDERANDO: Que es preciso señalar las condiciones en las cuales el Estado otorga beneficios a las empresas industriales, para garantizar los objetivos de la política de Fomento Industrial.

CONSIDERANDO: Que por todo lo anteriormente expuesto, es procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO: El Presidente Constitucional de la República, en aplicación de los Artículos 2 y 7 del Decreto N° 49, del 21 de junio de 1973; 4, 8, 18 y 125 de su Reglamento, y Transitorio Cuarto; 4, 5, 7 y 12 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial,

A C U E R D A :

1.—Clasificar a la empresa "CASA DE LOS ESPEJOS, S. de R. L. de C. V.", del domicilio de Tegucigalpa, D. C., en el Grupo "B" perteneciente a Industria Existente, con equiparación de beneficios fiscales a nivel nacional con las empresas "EUZKADI, COMERCIO E INDUSTRIA, S. A." y "FABRICA DE MOSAICOS PALERMO", la que se dedicará a la fabricación de espejos biselados, pulidos, con o sin marco y respaldo de toda clase, vitrinas, mostradores o muebles de exhibición para todo uso; corte y biselado de cristal de todo tamaño; cortinas o persianas venecianas en partes o desarmados varios tipos, color, forma y tamaño, CIU 3812 y 3620.

2.—La empresa "CASA DE LOS ESPEJOS, S. de R. L.", gozará de las franquicias y exenciones que se detallan en la lista de beneficios de esta misma fecha que obra en el expediente de la empresa, la libre importación de los bienes podrá concederse mientras no se produzcan en condiciones asequias en el país.

3.—El periodo de goce de franquicias para la importación de maquinaria y equipo empezará a contarse a partir de la fecha en que se haga la primera importación de estos bienes.

4.—La empresa en mención deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, para ejercer el régimen de control que establece el Decreto y el Convenio; b) Comunicar a la Secretaría de Economía, dentro de los treinta días calendarios siguientes a la fecha de su ocurrencia sobre las modificaciones en los planes y proyectos iniciales que hubiese realizado; c) Llevar y anotar en libros y registros especiales que estén sujetos a la inspección de parte de la Dirección General de Industrias y de las Autoridades Fiscales, información detallada de las mercancías que importe con franquicias aduaneras, derivadas del Acuerdo de Clasificación, así como sobre el uso y destino que haya dado a las mismas; d) Adiestrar y cooperar para el adiestramiento, durante la vigencia de este Acuerdo, de mano de obra y técnicos nacionales suficientes para el desempeño dentro de la misma empresa, de los puestos administrativos y directivos que se requieren para la adecuada fabricación y distribución de sus productos; e) Observar los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad, pesos y medidas que apruebe la Secretaría de Economía; f) Proporcionar ocupación a un número no menor de veinticuatro (24) trabajadores hondureños y respetar en cuanto a salarios y demás prestaciones laborales, las leyes que rigen esa materia; g) Procurar producir sus artículos de igual o mejor calidad que los de manufactura extranjeras y no elevar los precios de venta de los mismos sobre el nivel de aquellos que prevalez-

can en el mercado nacional para igual clase de mercaderías, antes bien, procurar rebajarlos para que el consumidor se beneficie de la reducción de costos posible, al establecer la industria con base técnica; h) Realizar esfuerzos y tomar medidas conducentes a mejorar y elevar el índice de productividad de la planta; i) Trasladar parte de los beneficios derivados de las exoneraciones que se otorguen, al mejoramiento de las condiciones de trabajo de su personal; j) Realizar inversiones en activos fijos en el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de emisión del presente Acuerdo, por valor de Lps. 240.000.00 distribuidos en la forma siguiente: Lps. 192.000.00, en maquinaria y equipo; Lps. 32.000.00, en equipo rodante, y Lps. 16.000.00, en mobiliario y equipo de oficina.

5.—La empresa "LA CASA DE LOS ESPEJOS, S. de R. L. de C. V.", está obligada al cumplimiento de todas las obligaciones que estipula el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, el Decreto Ley N° 49, del 21 de junio de 1973, y su Reglamento, así como las estimuladas en el numeral 4° de este Acuerdo. En caso de incumplimiento, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía, podrá cancelar este Acuerdo.

6.—El presente Acuerdo deberá publicarse por cuenta del interesado en el Diario Oficial "La Gaceta", y entrará en vigencia el día de su publicación.—Comuníquese.

ROBERTO SUAZO CORDOVA

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio,

Leticia Ma-Tay

MARIO AQUILLES UJILES HERRERA
Oficial Mayor

Lista de beneficios que se otorgan a la Empresa "CASA DE LOS ESPEJOS, S. de R. L. de C. V." por Clasificación Industrial en el Grupo "B", Industria Existente con Equiparación de Beneficios a nivel Nacional con las Empresas "EUZKADI, COMERCIO E INDUSTRIA, S. A." y "FABRICA DE MOSAICOS PALERMO", y a que hace referencia el Acuerdo Número 321-83, de fecha once de agosto de mil novecientos ochenta y tres:

a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares sobre la importación durante un periodo de cinco (5) años de la maquinaria y equipo siguiente: Maquinaria, equipos, aparatos eléctricos especiales para pulir, biselar, lavar, cepillar, limpiar vidrios y espejos; horno industrial para vidrio, nauca 716-13-24; destilador de agua eléctrico, nauca 721-06-05-09; pulidora eléctrica con triple metálico, nauca 721-12-04; probeta de vidrio varios tamaños, nauca 665-09-02-09; básculas de precisión para pesar productos químicos, nauca 861-09-02; compresor de aire, nauca 716-13-04-09; pistolas de aire con boquillas especiales, nauca 716-13-05-09; maquinaria especial para pintar y decorar espejos, nauca 716-13-24; guillotinas, dobladores, troqueladoras para metal, eléctricas, nauca 715-01-00; prensa eléctrica, máquina cortadora y punzonadora de metal, nauca 715-02-00; empaque en rollos de dos o más componentes, nauca 716-15-02; máquina montadora de herrajes, máquina cortadora de tablillas, cintas y perfiles metálicos, nauca 715-02-00; perforadora automática, nauca 716-05-00; barrenos o taladros, nauca 721-12-04; repuestos y accesorios para la maquinaria y equipo descrito.

b) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares sobre la importación, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, de las materias primas y productos semielaborados siguientes, por equiparación con las empresas "EUZKADI, Comercio e Industria, S. A. y "FABRICA DE MOSAICOS PALERMO". Nitrato de plata, nauca 511-09-23; agua destilada, nauca 511-09-29-09; amoníaco, nauca 511-09-03; sosa cáustica, nauca 511-03-00; glucosa para anhídrico, nauca 512-09-08; ácido oxálico, nauca 512-09-06-09; óxido solución en alcohol, nauca 512-04-02-09; alcohol puro 100% industrial cáustico, nauca 512-04-02-09; nitrato de cobre, nauca 511-09-14; formol a 40° (para plastejar), nauca 512-09-05; sulfato de cobre, nauca 511-02-00; zinc en polvo, nauca 284-01-00; ácido sulfúrico, nauca

511-01-02; esmeril en polvo y granulado, nauca 663-01-00; preparados para limpiar y lustrar vidrio, nauca 552-03-02-09; goma de laca en escamas y en polvo, nauca 599-04-04-09; barniz especial del no producido en el país, nauca 553-03-02; diluyente de los no producidos en el país, nauca 599-09-13; masilla, nauca 533-03-06; perfiles plásticos para vidrio, nauca 599-01-04-01; vidrio diferete grosor, tamaño y forma, nauca 664-03-00; láminas de aluminio, nauca 684-02-03-01; perfiles de aluminio, nauca 684-02-02; cordel operador de cortinas, nauca 655-06-01; cordel plástico nuyion; cintas acrílicas y vinílicas, nauca 899-11-03-09; cordel de algodón del no producido en el país, nauca 655-06-01; cintas plásticas de polyster, nauca 899-11-03-09; cintas, láminas y perfiles de aluminio, nauca 684-02-02; cajuela metálica y rieles para sostener cortinas, nauca 699-18-03; varilla de aluminio para persianas, nauca 684-02-02; freno de cuerda, cilindro soporta cinta, soportes de instalación, abrazaderas de extremos: presilla cajuela, cierres dobles de cordel, inclinadores, ángulos y tana terminal, tubo industrial revestido y sus accesorios metálicos y vinílico, igualador prominencia cerrada, pasadores simples, uñas o sujetadores de polea, escuadras, rieles o carriles de aluminio, herrajes, cremalleras de metales y otros, nauca 699-18-03; angulares para cortinas venecianas, nauca 684-02-02; tachuelas, nauca 699-07-02; entrepaños y soportes de aluminio, nauca 699-18-03; tornillos de hierro, nauca 699-07-01-03; remaches de metal, nauca 699-07-01-09; tor-

nillos para hojas de metal plateado, nauca 699-07-02; coladores u orificadores plásticos, nauca 899-11-03-09; herrajes y accesorios de hierro para vitrinas y mostradores, nauca 699-18-01; vidrios esmerilados, nauca 664-05-00; selladores o concentrados de sales de plata para procesamiento de espejos, nauca 511-09-23; pegamento a base de caucho, nauca 621-01-02; remaches de aluminio, nauca 699-07-02; tornillos con chapetón de metal, vidrio y plástico, nauca 699-07-01-03; cinta de papel engomado en rollo, nauca 642-09-09-01; esmeril en polvo, nauca 631-01-00; polvo en grado óptimo para pulir vidrio, nauca 552-03-03; ácido sulfúrico, nauca 511-01-02; ácido nítrico, nauca 511-01-03; ácido fluorhídrico, nauca 511-01-04; cloruro de estaño, nauca 511-09-16.—Tegucigalpa, D. C., 11 de agosto de 1983.

ROBERTO SUAZO CORDOVA

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio,

Leticia Ma-Tay

MARIO AQUILES UCLES HERRERA

Oficial Mayor

16 S. 83.

ACUERDO NUMERO 323-83

Tegucigalpa, D.C., 12 de agosto de 1983.

VISTA Para resolver la solicitud presentada en fecha dos de marzo de mil novecientos ochenta y tres, por el Licenciado Carlos Idiáques Oquell, de generales conocidas y del domicilio de Tegucigalpa, D. C., en su calidad de Representante Legal de la empresa "Zig-Zag de Honduras, S. A.", del domicilio de San Pedro Sula. Cortés, contraída a pedir se le conceda a la referida empresa ampliación de beneficios fiscales por nuevas líneas de producción, clasificándolas en el Grupo "B", con equiparación a nivel nacional, con la empresa "Fábrica de Muebles Solex, S. A. de C. V." e "Industrias Yuba".

Resulta: Que en fecha tres de marzo de mil novecientos ochenta y tres, se dio traslado de la solicitud a la Dirección General de Industrias, para que en su calidad de Secretaría de la Comisión de Incentivos Fiscales emitiera el informe correspondiente.

Resulta: Que en veinticinco de julio del mismo año, la Comisión de Incentivos Fiscales conoció la solicitud de referencia y el Informe de la Secretaría, emitiendo el dictamen respectivo.

Considerando: Que se entenderá por ampliación el aumento de maquinaria y equipo realizado por toda empresa que incremente la capacidad

de producción de la planta, por lo menos en un 25%, ya sea para la elaboración de los artículos que está produciendo, como para la introducción de nuevas líneas. También se entenderá por ampliación de la modernización de la maquinaria y equipo existente, en este último caso el aumento en la inversión no deberá ser menor del 25% del capital invertido en la maquinaria y equipo, objeto de modernización, a precios de adquisición.

Considerando: Que cuando la ampliación se destine al establecimiento de nuevas líneas de producción, se podrán conceder además franquicias para importar materias primas, materiales y envases, correspondientes al Grupo de Clasificación que le fuere aplicable a la empresa de que se trate.

Considerando: Que los gobiernos podrán otorgar a empresas que sean clasificables, de conformidad con el Convenio, beneficios iguales a los mayores de que estuvieren gozando en su país o en otro país centroamericano, empresas productoras de los mismos artículos, en virtud de concesiones nacionales y por el tiempo de vigencia de éstos.

Por tanto: El Presidente Constitucional de la República, en aplicación de los Artículos 2, 7, 20 y Transitorio Cuarto del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial; 2 y 7 del Decreto

Ley N° 49, del 21 de junio de 1973, 4, 5, 9, 13 y 125 de su Reglamento,

ACUERDA:

1.—Conceder a la empresa "Zig-Zag de Honduras, S. A. de C. V.", ampliación de beneficios fiscales por nuevas líneas de producción de camas metálicas, camas plegables, camarotes, cuñas y cromado de partes metálicas de muebles, CIU 3812, clasificándolas en el Grupo "B" perteneciente a Industria Existente, con equiparación de beneficios fiscales a nivel nacional, con las empresas "Industrias Yuba" y "Fábrica de Muebles Solex, S. A. de C. V.", en la forma como se detalla en la lista de beneficios de esta misma fecha, la cual corre agregada al expediente de la empresa.

2.—Queda obligada la empresa a realizar inversiones en el plazo de un (1) año, en maquinaria y equipo, por Lps. 298.200.00, la que es adicional a la existente. Queda obligada asimismo a proporcionar ocupación adicional para las nuevas líneas de producción, a un número no menor de ocho (8) personas.

3.—El presente Acuerdo no significa que se exima a la empresa mencionada del cumplimiento de las obligaciones contenidas en su Acuerdo de Clasificación N° 75-76, del doce de marzo de mil novecientos setenta y seis, los cuales por el contrario se hacen extensivas y forman parte de éste.

AVISOS

REGISTROS DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial hace saber: Que con fecha dieciséis de agosto del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Daniel Casco López, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet No. 112 del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IPFCTR-J, en mi condición de representante de GLAXO GROUP LIMITED, domiciliada en la ciudad de Londres, Inglaterra, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra:

ULTIDINE

para distinguir: preparaciones y sustancias farmacéuticas y veterinarias (Clase Int. 5); y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los mismos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 11 de agosto de 1983.—f) Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C. 16 de agosto de 1983.

Camilo Z. Bendeck P.,
25 A., 5 y 16 S. 83. Registrador.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial hace saber: Que con fecha dieciséis de agosto del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Daniel Casco López, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet N° 112 del Colegio de

3.—Este Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado y surtirá sus efectos a partir del día de su publicación.—Comuníquese.

Roberto Suazo Córdova

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio,

Leticia Ma-Tay

Mario Aquiles Uclés Herrera
Oficial Mayor

Abogados de Honduras y Cédula Tributaria IPFCTR-J, en mi condición de representante de *Winthrop Products Inc.*, domiciliada en 90 Park Avenue, ciudad de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

CONAGRAF

para distinguir: Instrumentos y aparatos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios (incluidos los miembros, los ojos y los dientes artificiales), (Clase Int. 10); y la cual se aplica a los artículos y a las cajas o empaques que los contienen, grabándola, estarciéndola, imprimiéndola, estampándola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 4 de agosto de 1983.—(f) Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C. 16 de agosto de 1983.

Camilo Z. Bendeck Pérez
25 A., 5 y 16 S. 83. Registrador

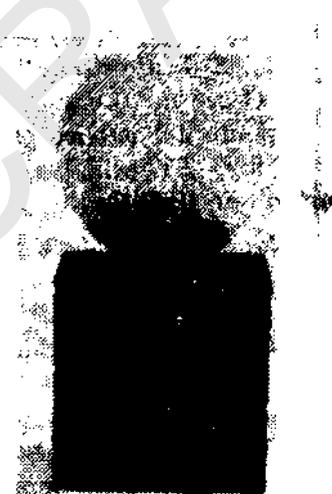
El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial hace saber: Que con fecha dieciséis de agosto del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Daniel Casco López, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet N° 112 del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IPFCTR-J, en mi condición de representante de *Tabacalera*, S. A., domiciliada en la ciudad de Madrid, España, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

CHAMPAGNE

para distinguir: Cigarrillos, tabaco en bruto o manufacturado (Clase Int. 34); y la cual se usa en cualquier forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 11 de agosto de 1983.—(f) Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de agosto de 1983.

Camilo Z. Bendeck P.
25 A., 5 y 16 S. 83. Registrador

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha dieciséis de agosto del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Daniel Casco López, mayor de edad, casado, Abogado, y de este vecindario, con Carnet N° 112, del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IPFCTR-J, en mi condición de representante de *INVERSIONES TRANSGLOBAL*, S. A., domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica consistente en el logotipo, de una bola color azul celeste sobre un cuadro



azul oscuro, tal como se muestra en los ejemplares que se acompañan; para distinguir: Productos farmacéuticos de toda clase (Clase Int. 5); y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los mismos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio, reivindicando el uso de los colores azul celeste y azul oscuro; pudiendo ser usada en cualquier tamaño.—Tegucigalpa, D. C., 1 de julio de 1983.—(f) Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de agosto de 1983.

Camilo Z. Bendeck Pérez
25 A., 5 y 16 S. 83. Registrador

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha dieciséis de agosto del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Daniel Casco López, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet N° 112 del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula

Tributaria IPFCTR-J, en mi condición de representante de *Glaxo Group Limited*, domiciliada en la ciudad de Londres, Inglaterra, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

PEPTIRAN

para distinguir: Preparaciones y sustancias farmacéuticas y veterinarias (Clase Int. 5); y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los mismos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 11 de agosto de 1983.—(f) Daniel Casco L". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de agosto de 1983.

Camilo Z. Bendeck Pérez
25 A., 5 y 16 S. 83. Registrador

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha dieciséis de agosto del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca. — Señor Ministro de Economía.—Yo, Daniel Casco López, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario con Carnet N° 112 del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IPFCTR-J, en mi condición de representante de *The Mennen Company*, domiciliada en la ciudad de Morris Township, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la denominación:

MENNEN APPLE VINEGAR

tal como se muestra en los ejemplares que se acompañan, para distinguir: Shampoo para el cabello (Clase Int. 3); inscrita en los Estados Unidos de América, con el número 1.102.493, el 19 de septiembre de 1978, por un período de veinte años, y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los mismos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1983.—(f)

Daniel Casco L". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de agosto de 1983.

Camilo Z. Bendeck P.
25 A., 5 y 16 S. 83. Registrador

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha cinco de septiembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca. — Señor Ministro de Economía.—Yo, Daniel Casco López, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet No. 112, del Colegio de Abogados de Honduras y Cédula Tributaria IPFCTR-J, en mi condición de representante de *UNILEVER PLC.*, domiciliada en Port Sunlight, Wirral, Merseyside, Inglaterra, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra:

TIMOTEI

para distinguir: Jabones, perfumes, cosméticos, aceites esenciales, preparaciones de tocador no medicadas, espuma para el afeitado; lociones para antes y después del afeitado; preparaciones para el cabello; dentífricos, preparaciones para enjuagues bucales (no medicados) y anti prespirantes (Clase Int. 3); inscrita en Inglaterra, con el número 1.117.500, el 13 de julio de 1979, por un período de siete años; y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los productos, grabándola, estampándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 24 de agosto de 1983.—(f) Daniel Casco L". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de septiembre de 1983.

Camilo Z. Bendeck P.
Registrador.

16 y 27 S. y 8 O. 83.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha siete de septiembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca. — Señor Ministro de Economía.—Yo, Daniel Casco López, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet N° 112 del Colegio de Abogados de Honduras y Cédula Tributaria IPFCTR—, en mi condi-

ción de representante de *G.D. Searle & Co.*, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

ENZICON

para distinguir: Productos farmacéuticos, específicamente un ayudante digestivo conteniendo enzimas (Clase Int. 5); y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los mismos grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 29 de agosto de 1983.—(f) Daniel Casco L". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 7 de septiembre de 1983.

Camilo Z. Bendeck P.
Registrador
16 y 26 S. y 8 O. 83.

HERENCIAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que este Juzgado, con fecha primero de abril de mil novecientos setenta y seis, dictó sentencia declarando a: Francisco Ernesto Luque, heredero ab intestato, de su difunto padre José Salomón Luque, y se le concede la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos, de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 1° de septiembre de 1983.

Omar Danilo Rubio S.
Srio: por Ley.
16 S. 83.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que este Juzgado, con fecha veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y tres, dictó sentencia mediante la cual, resolvió declarar a Conrado Irías Zerón, heredero ab intestato, de su difunto padre Francisco Ignacio Irías Cárdenas, y le concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos, de igual

o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 5 de septiembre de 1983.

Omar Danilo Rubio
16 S. 83. Srio. por Ley.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público, en general y para los efectos de ley, hace saber: Que este Juzgado con fecha uno de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, dictó sentencia mediante la cual resolvió declarar a Ondina Osorio de Rivera, heredera ab-intestato de su difunto padre Señor Alberto Osorio Bertrand, y le concede la posesión efectiva de dicha herencia sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, Distrito Central, seis de septiembre de 1983.

Rubén Darío Núñez,
16 S. 83. Secretario.

MARCA DE SERVICIO

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha quince de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de una marca de servicio.—Señor Ministro de Economía y Comercio.—Yo, Omar Alexis Claros, mayor de edad, casado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Colegiado N° 1414, del domicilio de San Pedro Sula, y en tránsito por esta ciudad, con Registro Tributario Nacional ELESXX-N, actuando como Apoderado Especial de COMPAÑIA NUMAR DE HONDURAS, del domicilio de Búfalo, Cortés, tal como lo acredito con la Carta Poder que debidamente autenticada acompaño a la presente, con todo respeto comparezco ante usted solicitando se registre a favor de mi representada la marca de servicio, consistente en la palabra:

NUMAR

para distinguir, proteger y amparar actividades que desarrollará mi mandante en el campo de la Educación y Esparcimiento, de la Clase Internacional N° 41, con el objeto de dar satisfacción a necesidades generales por medios distintos de la manufactura, distribución o expendio de mercancías. Dicha marca será utilizada en forma apropiada y permitida en el comercio. Al señor Ministro pido: Admitir esta solicitud junto con los documentos acompañados, mandar razonar el poder y devolvérmelo en

CONVOCATORIA

Por la presente se cita a la Sesión Ordinaria anual de la Asamblea General de Accionistas de la ARROCERA CENTROAMERICANA, S. A., que habrá de celebrarse en primera convocatoria, en el domicilio social el día 10 de octubre de 1983, a las 5:30 p.m.

La orden del día consistirá en tratar de los asuntos referidos en el Artículo 168 del Código de Comercio.

De no haber quórum en primera convocatoria, la sesión se celebrará, el día 11 de octubre de 1983, a las 6:00 p.m., en el mismo lugar.

16 S. 83. San Pedro Sula, 1ro. de Septiembre de 1983.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Para los efectos de ley, al Comercio y Público en general, hago saber: Que en fecha 2 de Septiembre de 1983, y en Instrumento Público autorizado por el Notario Carlos Enrique Soto T., hice declaración y me constituí como Comerciante Empresario Individual, para explotar en calidad de propietario la Empresa Mercantil Individual denominada "GABB, DISTRIBUCIONES, EXPORTACIONES E IMPORTACIONES" o simplemente "GABB COMERCIAL", con un capital inicial de Lps. 50,000.00, dedicándome entre otras actividades a la compra, venta, distribución, comercialización, Importación de productos extranjeros y nacionales, con domicilio en Comayagüela, D. C.

Tegucigalpa, D. C., 2 de septiembre de 1983.

16 S. 83.

GUSTAVO ADOLFO BARON BARRIENTOS

su oportunidad, seguir con los trámites de ley hasta dictar resolución favorable ordenando el registro solicitado.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres.—(f) Omar A. Claros". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de junio de 1983

Camilo Z. Bendeck Pérez,
Registrador.
16 y 27 S. y 10 O. 83.

CLASIFICACION INDUSTRIAL

El infrascrito, Oficial Mayor del Ministerio de Economía, hace saber: Que con fecha 3 de diciembre de 1983, se admitió la solicitud para acogerse a los beneficios del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y al Decreto No. 49, del 21 de junio de 1973, presentada por el Licenciado Leonel Monroy Pineda, en representación de la Empresa "Sintéticos y Derivados de Mármol, S. de B. L.", con domicilio en San Pedro Sula, Cortés, y que tiene como giro principal: Fabricación de pinturas de hule, de aceite; pinturas para uso industrial, lacas, barnices, solventes diluyentes, masillas etc.; y loza sanitaria, solicita Clasificación Industrial; en el Grupo "B" Existente. Lo anterior, se pone en conocimiento del público para efectos de la oposición a que se refiere el Artículo 31 del Convenio, y artículo 59, del Acuerdo N° 287, del

12 de septiembre de 1973, emitido por medio de la Secretaría de Economía.—Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1983.

Mario Aquiles Uclés Herrera,
Oficial Mayor de Economía.
16 y 24 S. 83.

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que se ha presentado ante este Despacho, María Margarita Martínez, mayor de edad, soltera, de Oficios Domésticos vecina de Agalteca, Municipio de Cedrés, de este Depto., solicitando se le extienda Título Supletorio, sobre un inmueble que se describe a continuación: Al Norte, cien varas, con propiedad de Domingo Irías; al Sur, sesenta y tres varas, con propiedad de Efraín Barahona Mejía; al Este, sesenta y tres varas, con propiedades de Marcos Bonilla y Amílcar Borjas; y, al Oeste, sesenta y tres varas, con propiedad de Sinfrosa Lozano; en el referido solar, se encuentra construida una casa de habitación, la que consta de diez varas de largo por ocho de ancho, dicha construcción, es de adobe y madera aserrada, techo de teja, encielada, con repello por dentro y fuera; piso de cemento, pintada, con su respectivo servicio sanitario y baño con una pila de captación de agua.

cercado con alambre de púa; el referido terreno, lo he poseído en forma pública, pacífica y no interrumpida por más de diez años, y no hay otros poseedores pro indivisos. Para acreditar los extremos de su solicitud, ofrece la declaración de los testigos: Manuel Israel Moncada, Salvador Vargas y Agustín García; mayores de edad, propietarios y vecinos de la Aldea de Agalteca, Municipio de Cedros, Depto. de Francisco Morazán, todos propietarios de bienes inmuebles.—Tegucigalpa, D. C., 7 de julio de 1983.

Rubén Darío Núñez,
Secretario,

15 J., 15 A. y 16 S. 83.

MARCAS DE FABRICAS

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha cinco de agosto del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita Registro de Marca de Fábrica. — Se acompañan Documentos, Razonamiento. — Señor Ministro de Economía y Comercio.— Dirección General de Industrias. — Departamento de Registro de la Propiedad Industrial. — Yo, Adolfo Antonio Madrid Chacón, mayor de edad, casado, Abogado, de este vecindario, colegiado con el Número 0480, en mi condición de Apoderado de la Sociedad AMESCO AMERICAN SANITARY COMPANY SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio en San José, República de Costa Rica, donde tienen asiento sus negocios y su fábrica, con todo respeto comparezco ante el señor Ministro solicitando se registre a favor de mi representada y en la Clase 5, la marca de fábrica conocida con la denominación: "LOS CO-

LOS Conejos

NEJOS" en la forma como aparece en las etiquetas que acompaño: La marca ampara y distingue: Insecticidas. La marca se usa impresa en envases y etiquetas, sin que esto signifique una restricción pues podrá aplicarse de cualquier otra forma. RESERVAS: AMESCO AMERICAN SANITARY COMPANY S. A. se reserva la propiedad exclusiva de la marca: "LOS CONEJOS", representada en cualquier tipo o carácter o tamaño de las letras. Igualmente se reserva el derecho de aplicar de cual-

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha seis de septiembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de una marca de fábrica.—Se acompañan Documentos.—Razonamiento y Devolución.—Señor Registrador de la Propiedad Industrial.—Yo, Marcio René Sánchez, mayor de edad, casado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras, con el No. 00754, con Registro Tributario Nacional Código IB4MTG-W, hondureño y de este domicilio, actuando en mi carácter de Apoderado Legal de la Empresa "SELIMCA, S. de R. L. de C. V.", también llamada "CONFECCIONES SELIMCA, S. de R. L. de C. V.", con domicilio en San Pedro Sula, departamento de Cortés, ante usted con todo respeto comparezco solicitando el registro y depósito de la marca de fábrica, que consiste en la leyenda: "FRANCO PUGI" y



abajo de ésta, dice "Fitted Jeans" y al lado derecho, se encuentra la figura de dos caballos a trote, todo dentro de un rectángulo, según clisé que se acompaña, como marca que sin distinción de tamaño y color ampara, protege y distingue ropa de vestir y especialmente pantalones; y la cual se aplica a dichos artículos o productos y a los empaques que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, estarcidos, bordados y en las demás formas usadas en el comercio. Se acompaña el poder con que actúo, el clisé que representa la marca, diez ejemplares de dicha marca y Certificación de la Municipalidad de San Pedro Sula, que acredita la existencia de dicha Empresa. Clase 25. Al señor Registrador de la Propiedad Industrial, pido: Admitir el presente escrito con los documentos acompañados y un clisé, darle el trámite de ley y, en definitiva, resolver autorizando el registro y depósito de la marca de fábrica "Franco Pugi" y extienda la presente Certificación.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y tres.—(f) Marcio René Sánchez". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C. 6 de septiembre de 1983.

CAMILO Z. BENDECK P.,
Registrador.

16 y 27 S. y 8 O. 83.

quier manera que produzca la impresión visual representada en el ejemplar de la marca según la etiqueta que se acompaña. REGISTRO EN OTROS PAISES: La marca ha sido registrada en la República de Costa Rica desde el dos de febrero de mil novecientos setenta y dos según Acta 43722 Folio 116 Tomo 123 Modelo 43722 Folio 022 Tomo 120 del Registro de la Propiedad Industrial de Costa Rica. Se acompaña el respectivo certificado de la marca debidamente legalizados. Fundamento esta solicitud en los Artículos: 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y demás aplicables de la Ley de

Marcas de Fábrica. Al señor Ministro pido: Admitir la presente solicitud con los documentos acompañados, razonar y devolver el Poder con que actúo y en definitiva emitir resolución concediendo el registro de la marca solicitada. — Tegucigalpa, D. C., dos de agosto de mil novecientos ochenta y tres. — (f) Adolfo Antonio Madrid Chacón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 5 de agosto de 1983.

Camilo Z. Bendeck P.
Registrador

5, 16 y 29 S. 83.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras de lo Civil, de este departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley correspondientes, **HACE SABER:** Que en Audiencia señalada para el día viernes catorce de octubre del año en curso, a las nueve de la mañana, se rematará en Pública Subasta, en el local que ocupa este Despacho, la Empresa "INDUSTRIAS DE ARCILLA, S. A. DE C. V.", llamada también "INDAR" de esta ciudad, con sus elementos, que con su valor establecido por los Peritos nombrados al efecto, se detallan continuación:

MAQUINARIA PARA HACER PRODUCTOS DE ARCILLA:

1 (una)	Ladrillera MVP/3-F, con bomba al vacío, motor de 110 CV .	L	32,500.00
1 (un)	Laminador refinador LA/4-C .	L	10,200.00
1 (un)	Transportador inclinado de 16" x 9.50 M .	L	4,000.00
1 (un)	Mezclador MBA/2-C .	L	15,500.00
1 (un)	Transportador inclinado de 16" x 14.50 M .	L	6,800.00
1 (un)	Desmenuzador RAT/4-B .	L	14,600.00
1 (un)	Cajón Alimentador CAR/4 .	L	12,500.00
1 (un)	Aparato retilador para tejas coloniales, N° 65 .	L	400.00
1 (una)	Cortadora Automática tipo C.A./A .	L	7,200.00
1 (una)	Cortadora manual para ladrillos macizos CTP/B .	L	3,200.00
			<u>L 106,700.00</u>

MOTORES ELECTRICOS DE 220/380 V. 60 CICLOS PARA CONJUNTO No. 3

1 (un)	Para la MVP/3-F de 75 HP. 6 Polos .	L	5,700.00
1 (un)	Para el LA/4-C de 30 HP. 6 Polos .	L	2,300.00
1 (un)	Para el Transp. inclinado de 16" x 9.50 M, de 1 HP. 4 Polos .	L	200.00
1 (un)	Para el mezclador MBA/2-C de 25 HP. 4 Polos .	L	1,350.00
1 (un)	Para el desmenuzador RAT/4-B, de 25 HP. 4 Polos .	L	1,800.00
1 (un)	Para el cajón alimentador CAR/4, de 5 HP. .	L	400.00
1 (un)	Para el Transp. inclinado de 16" x 14.50 M. de 2 HP. 4 Polos .	L	300.00
			<u>L 11,050.00</u>

LLAVES ELECTROMAGNETICAS Y COMPENSADORAS DE PARTIDA DE 220/380 VOLTS.

1 (una)	De 75 HP. para el motor de la MVP/3-F .	L	1,550.00
1 (una)	De 30 HP para el motor del LA/4-C .	L	780.00
1 (una)	Electromagnética de L HP. para el motor del Transportador inclinado de 16" x 9.50 M .	L	100.00
1 (una)	De 25 HP para 1 motor del MBA/2-C .	L	820.00
1 (una)	Electromagnética de 2 HP. para el motor del Transportador inclinado de 16" x 14.50 M .	L	160.00
1 (una)	De 25 HP. para 1 motor del RAT/4-B .	L	820.00
1 (una)	Electromagnética de 5 HP. para el motor del CAR/4 .	L	200.00
			<u>L 4,430.00</u>

POLEAS Y CORREAS

1 (una)	Polea para el motor de la MVP/3-F L	80.00
1 (un)	Juego de correas en V.-195 p/accionamiento de la MVP/3-F .	L 60.00
1 (una)	Polea para el motor del LA/4-C .	L 60.00
1 (un)	Juego de correas en V. C-158 para el LA/4-C .	L 50.00
1 (una)	Polea para el motor del MBA/2-C .	L 70.00
1 (un)	Juego de correas en V. C-173 p/accionamiento del MBA/2-C .	L 50.00
1 (una)	Polea para el motor del RAT/4-B .	L 30.00
1 (un)	Juego de correas en V. 8-135 para el RAT/4-B .	L 30.00
1 (un)	Juego de correas para el CAR/4 .	L 60.00
		<u>L 410.00</u>

APARATOS PARA FABRICACION DE TUBERIA

1 (un)	Embrague neumático TLZ-60 con unión y filtro .	L 7,
1 (un)	Aparato para tubos MVP/3-F .	L 2,
1 (un)	Aparato retilador y rosqueador .	L
1 (un)	Mando a aire comprimido .	L
1 (un)	Compresor de 125 Libras/Pol 2 .	L
1 (una)	Boquilla para tubos de 4" .	L
1 (una)	Boquilla para tubos de 6" .	L
1 (una)	Boquilla paratubos de 8" .	L
1 (una)	Boquilla para tubos de 10" .	L
1 (un)	Anillo cilíndrico para tubos de 10" L	
		<u>L 15.</u>

MAQUINAS E IMPLEMENTOS PARA FABRICACION DE CERAMICAS

1 (una)	Ladrillera al vacío MVP/2-E con capacidad de 5 Ton/hora, con bomba de vacío y motor de 10 HP	L	22,600.00
1 (un)	Laminador LA/3-C .	L	8,600.00
1 (un)	Mezclador MBA/1-B .	L	8,600.00
1 (un)	Cajón alimentador CAR/4-M .	L	13,700.00
1 (un)	Desmenuzador RAT/3-B .	L	8,600.00
1 (un)	Transportador inclinado de 14" x 14.00M .	L	5,400.00
1 (un)	Transportador inclinado de 14" x 9.00M .	L	2,700.00
1 (una)	Cortadora automática tipo CAF/A' L	7,800.00	
		<u>L 78,000.00</u>	

MOTORES ELECTRICOS 220/380 60 CICLOS

1 (un)	Motor de 40 HP. para la ladrillera MVP/2-C 6 Polos .	L	2,400.00
1 (un)	De 25 HP. 6 Polos para laminador LA/3-C .	L	1,900.00

MOTORES ELECTRICOS 220/380 V. 60 CICLOS

1 (un)	De 15 HP. 6 Polos, para mezclador MBA/1-B .	L	1,200.00
1 (un)	De 20 HP. 6 Polos, para el RAT/3-B L	1,200.00	
1 (un)	De 5 HP. 4 Polos, para el CAR/4 M L	400.00	
1 (un)	De 2 HP. para el transportador inclinado, de 14 Mts. .	L	300.00
1 (un)	De 1 HP. para el transportador inclinado, de 9.00 Mts. .	L	250.00
			<u>L 7,650.00</u>

LLAVES COMPENSADORAS Y ELECTROMAGNETICAS, 220/380 VOLTIOS

1 (una) Llave de 40 HP. (compensadora de partida) para el motor la, MVP/2-E	L	1,500.00
1 (una) De 25 HP. (compensadora de partida), para el motor del LA/3-C	L	800.00
1 (una) Compensadora de partida de 20 HP. 6 Polos, para el motor del RAT/3-B	L	800.00
1 (una) Electromagnética de 5 HP. 4 Polos para el motor del CAR/4M	L	200.00
1 (una) Electromagnética de 2 HP. 4 Polos, para el motor del Transp. inclinado, de 14 metros	L	120.00
1 (una) Compensadora de partida de 15 HP. 6 Polos p/motor del MBA/1-B	L	800.00
1 (una) Electromagnética de 1 HP., 4 Polos para el motor del Transportador inclinado, de 9.00 metros	L	120.00
	L	4,340.00

P O L E A S

1 (una) Para el motor de la MVP/2-E	L	60.00
1 (una) Para el motor del LA/3-C	L	60.00
1 (una) Para el motor del MBA/1-B	L	20.00
1 (una) Para el motor del RAT/3-B	L	50.00
	L	190.00

CORREAS EN V.

1 (un) Juego tipo B-173 para MVP/2-E	L	30 00
1 (un) Juego tipo B-158 para LA/3-C	L	20 00
1 (un) Juego tipo B-120 para el MBA/1-B	L	20 00
1 (un) Juego tipo B-112 para el RAT/3-B	L	20 00
	L	90.00

VARIOS REPUESTOS

1 (una) Prensa para tejas tipo PTF/1-A con molde de teja francesa, tipo standar, Brasileña	L	27,500.00
1 (un) Juego de moldes para teja colonial (española)	L	3,500.00
	L	31,000.00

TOTAL MAQUINARIA L 259,130.00

I N M U E B L E S

"A) Un terreno labrantío, situado en el sitio Ramón de Dolores, en el lugar llamado "El Rusio", en el terreno de la Aldea de Santa Cruz, en esta jurisdicción, limitando: Al Norte, con terrenos vacantes de Amarateca; al Sur, con terrenos baldíos de Santa Cruz; al Este, con propiedad de Pedro Varela y Damián Barahona; y, al Oeste, con terreno libre de la Aldea de Santa Cruz, con un área de CIENTO DOS MANZANAS Y MEDIA, en el que se encuentran las mejoras siguientes: "Una galera para secar ladrillos, de 14 x 16 metros, techo de tejas; una galera para secar ladrillo de 18 x 26 metros, techo de tejas; una galera para secar ladrillos, de 22 x 26 metros; una galera para secar ladrillos, de 42 x 14 metros; una galera para secar ladrillos, de 35 x 21 metros, techo de zinc; una galera para secar ladrillos, de 18 x 26 metros, techo de tejas; una galera para secar ladrillos, de 18 x 36 metros, techo de tejas; una galera para secar ladrillos, de 13 x 22 metros, teja y láminas; siete casas de habitación, construcción de adobe y madera, de dos piezas; cerca de piedra de 16,000 metros; cerca de alambre de 6,000 metros; dos galeras de máquina de 10 x 6 metros; dos galeras para almacenar tierra, de 8 x 15 metros; tres galeras para hornos, de 6 x 6 metros; una galera para almacenar colochos, de 6 x 6 metros; estantes para secar

ladrillos; once hornos para quemar ladrillo, con capacidad promedio de doce mil ladrillos; una galera para secado, de 42 x 14 metros; una presa de retención de agua y pila; cuatro pilas para almacenar arcilla; una bodega para herramientas y un horno marca "HOFFMAN" para quemar colochos. El valor de este terreno, según los Peritos nombrados al efecto, es de L. 82,000.00. B) Lote de terreno que consta de CINCUENTA MANZANAS de terreno, acotadas de cercas de piedra y de alambre, en parte cultivada de huerta, árboles frutales y una casa ubicada en dicho terreno, de paredes de adobes y cubierta de tejas, situado este terreno en el lugar llamado "El Carrizal", que pertenece a la Aldea de Támara, de esta jurisdicción, limitando: Al Norte, con posesión de Agapito Ayestas; al Sur, con camino real que va de Támara a Santiponce; al Este, con propiedad de Agapito Ayestas; y, al Oeste, con terreno libre de la comunidad de Támara; exceptuándose de dicho terreno tres solares que se encuentran debidamente cercados y un lote de terreno como media manzana, que es de propiedad de don Sinfiriano Laureano Barahona Varela. En dicho terreno se han construido las siguientes mejoras: Una casa de habitación de dos piezas, que miden 10 x 7 metros, corredores por los cuatro lados; dos servicios sanitarios completos, techada con teja y un piso enladrillado con ladrillo de cemento; una galera de 10 x 5 metros y ocho hornos para quemar ladrillos con capacidad para diez mil ladrillos". El valor asignado por los Peritos nombrados a este terreno y la casa, es de.....

.....	TERRENO:	L. 40,000.00
.....	CASA	: L. 10,000.00
		L. 50,000.00

C) DERECHOS en el sitio de "Las Cuevas", sitio en jurisdicción de Támara, de este Distrito Central, dicho sitio tiene CINCO CABALLERIAS Y DIECISIETE CUERDAS, este sitio está proindiviso y pegado con el sitio de Amarateca y ambos tienen como límites generales: Al Norte, el sitio de Río Grande; al Este, con sitio de Quebrada Norte; al Sur, con sitio de Santa Cruz y Támara; y, al Oeste, con la Montaña de Santiponce". El valor asignado por los Peritos a estos Derechos, según la Escritura, es de L. 2,000.00. Con relación al terreno descrito en el INCISO "A" los Peritos dictaminaron: Sobre este terreno habían construido una serie de galeras, hornos y casas, de las cuales varias se han caído, otras están en muy malas condiciones, algunas se pueden reparar, y además hay nuevas construcciones que a continuación se detallan:

Nº1/ Hay tres galeras en un solo cuerpo, con un área de 7,320 metros cuadrados, aproximadamente, las galeras tienen columnas de hierro artesón de tijeras de hierro, techo de láminas de asbesto-cemento y piso de concreto. Valor de las tres Galeras L. 1,464.00. En las galeras se encuentran construidos: a) Cuatro hornos circulares con seis bocas cada uno, y dos entradas para cargarlos, de ladrillo o tejas, y dos chimeneas, una para cada dos hornos, situadas afuera de las galeras. Valor de los cuatro hornos y las dos chimeneas L. 120,000.00. b) 8 hornos rectangulares con sus respectivas chimeneas, L. 120,000.00. c) 2 hornos rectangulares grandes. L. 160,000.00. Estos hornos no se usaron, están sin estrenar. d) Además, en uno de los extremos de la galera están las instalaciones donde tenían el material para alimentar las máquinas que producían el ladrillo están protegidas por una galera de artesón de madera y techo de zinc, con el muro. Valor L. 48,300.00.

Nº2/ Una galera que ocupa el taller mecánico y el de carpintería, con artesón de madera, techo de láminas de asbesto cemento, piso de concreto, L. 40,000.00.

Nº3/ Hay varias galeras, unas sirven para secar ladrillo y otras están cubriendo los hornos, que se utilizan para quemar ladrillo y teja. Se irán describiendo una por una: a) Una galera para secar, que tiene 33 m. x 14 m. con techo de teja, L. 6,000.00; b) Una galera de 8m. x 22 m. que está cubriendo 5 hornos, techo de zinc y teja, L. 7,500.00; c) Una galera en regular estado, de 21 m. x 6 m. que está cubriendo un horno, L. 12,000.00; d) Una galera de 16 m. x 18 m. para

secar ladrillo, L. 8,000.00; e) Una galera con dos hornos, L. 13,000.00; f) Galera grande para secar ladrillo, con techo de zinc, L. 15,000.00; g) Galera grande para secar ladrillo, con techo de zinc, L. 15,000.00; h) Galera de máquinas, con techo de zinc, L. 5,000.00; i) Galera para almacenar material con techo de zinc, L. 3,000.00; j) Galera inservible con 8 hornos, en mal estado, L. 5,000.00”.

Nº4/ Hay varias casas, las cuales se valoraron individualmente de la manera siguiente: a) Casa pequeña de adobe, con techo de tejas, que está al costado de la casa que iba a ser Comisariato, L. 3,000.00; b) Casa de adobe y ladrillo, con piso de cemento, L. 5,000.00; c) Casa pequeña de madera L. 3,000.00; d) Casa de madera con techo de zinc, que ocupaban las oficinas, L. 2,500.00; e) 5 Casas sin terminar, paredes de adobe, artesón de madera, techo de teja, están en un solo bloque, tienen distintos valores, porque en distintas etapas de construcción, y los valores varían, empezando por la casa que está en el extremo izquierdo, o sea la más avanzada, hasta llegar a la última, así: L. 5,000.00; L. 5,000.00; L. 4,000.00; L. 3,000.00 y L. 2,000.00”.

Nº5/ La casa que iba a ser el comisariato, que se quedó a medio construir, tiene un área de 256 m.c., las paredes son de ladrillo, el artesón de madera, y el techo de zinc. En la etapa de construcción que se encuentra pueden haber gastado L. 30,000.00”.

Nº6/ Una presa de retención de agua y un tanque de almacenamiento, éste elevado, suben el agua bombeada, y después la descargan por gravedad. Tienen tubería de V.C., pero la han cortado en varios puntos. Presa L. 10,000.00. Tanque L. 7,500.00.

Respecto del Inciso “A” y “B” (terrenos), según los Peritos —dicen— “Que todas las construcciones son bien específicas, o sea que tendrán valor para la persona que se dedique a la explotación de la arcilla, ya sea para ladrillo o para teja. Los dos hornos grandes y los cuatro hornos circu-

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: Que en la audiencia del día viernes treinta de septiembre del año en curso, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: “Una pieza de casa de seis varas de Oriente a Poniente, por cinco varas de Norte a Sur, ubicada en el Barrio Sipile de la ciudad de Comayagüela, en tercera calle entre novena y décima avenida, marcada con el número novecientos veintitrés, con su correspondiente cocina; la construcción es de paredes de estacón techo de teja; dicha pieza de casa le corresponde una vara de solar que corre de Este a Oeste, con una extensión de treinta y dos varas lineales de Norte a Sur, la pieza de casa con la vara de solar que le corresponde, con los siguientes límites: Al Norte, calle de Sipile de por medio; al Sur, terrenos de Tomás Alonso González; al Oriente, con pro-

iedad de Eulalio Chinchilla, ahora de Martina Rodríguez, y al Poniente con casa y solar de Eulalio Chinchilla, ahora de Martina Rodríguez; la pieza de casa le corresponde como solar además de la vara de Este a Oeste, todo el ancho de la casa en una extensión de Norte a Sur, de treinta y dos varas lineales, o sea un solar completo de siete varas de frente por treinta y dos de fondo; que en el inmueble descrito existen las siguientes mejoras: a) Una casa de piedra de canterilla enladrillada con ladrillo de cemento y entejada; esta casa con una cocina del mismo material, en el interior seis cuartos de madera y cocina; dos zaguanes de piedra y madera, uno que comunica con la calle y el otro con la denominada quebrada El Sapo, con servicio de agua y luz eléctrica. b) Reparación de la fachada valorada en Doscientos Cincuenta Lempiras, reparación de la sala enladrillada con ladrillo de cemento, repellido de las paredes y encielado, valorado en Trescientos Lempiras, la cocina una

pared de piedra y ladrillo planchado, un boquete de puerta y una ventana; una jardinera y un lavatrastos, encielado y piso de ladrillo de cemento, valorado en Quinientos Lempiras; una pared medianera de ladrillo y piedra y acera hacia la calle valorada en Seiscientos Lempiras, modificación de cuatro cuartos de madera botagua con su respectivo emplattillado para montar paredes de piedra o ladrillo, instalación de tubería de aguas negras, servicios sanitarios, una parte del muro queda a la orilla de la quebrada “El Sapo”; instalación de tubería electronite. Tubería de agua potable, relleno el piso inclusive la pared valorada en Cinco Mil Lempiras, encontrándose el dominio inscrito a su favor bajo el Número 1, Tomo 420, del Registro de la Propiedad de este departamento de Francisco Morazán. Dicho inmueble fue valorado de común acuerdo por las partes en la cantidad de Veintiocho Mil Novecientos Lempiras (Lps. 28,900.00); y se rematará para con su producto hacer efectiva la

Total Valor Tasación Maquinaria.. . . .L. 259,130.00

Total Valor Tasación Propiedades y ConstruccionesL. 2,245,800.00

Gran Total TasaciónL. 2,504,930.00

Los inmuebles antes mencionados se encuentran inscritos bajo el Nº 48 del Tomo 231 del Registro Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de este Departamento de Francisco Morazán. Se hace la advertencia a los interesados que, por tratarse de primera licitación, no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del avalúo antes mencionado, o sea el establecido por los Peritos nombrados de L. 2,504,930.00 y, audiencia ésta que se verificará en virtud de la Demanda Ejecutiva promovida ante este Despacho por el Licenciado Dagoberto Mejía Pineda, en carácter de Apoderado Legal de la “CORPORACION NACIONAL DE INVERSIONES, llamada también “CONADI”, contra la Sociedad Mercantil “INDUSTRIAS DE ARCILLA, S. A. de C. V.” llamada también “INDAR” a través del Presidente del Consejo de Administración Licenciado en Economía, Marco Tulio Banegas, para el pago de la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (Lps. 3,177,164.29), más intereses y costas del Juicio.— Tegucigalpa, D. C., 8 de septiembre de 1983.

HECTOR RAMON TROCHEZ V.,

Srio, Juzgado 2º de Letras de lo Civil

Del 16 S, al 10 O. 83.

pared de piedra y ladrillo planchado, un boquete de puerta y una ventana; una jardinera y un lavatrastos, encielado y piso de ladrillo de cemento, valorado en Quinientos Lempiras; una pared medianera de ladrillo y piedra y acera hacia la calle valorada en Seiscientos Lempiras, modificación de cuatro cuartos de madera botagua con su respectivo emplattillado para montar paredes de piedra o ladrillo, instalación de tubería de aguas negras, servicios sanitarios, una parte del muro queda a la orilla de la quebrada “El Sapo”; instalación de tubería electronite. Tubería de agua potable, relleno el piso inclusive la pared valorada en Cinco Mil Lempiras, encontrándose el dominio inscrito a su favor bajo el Número 1, Tomo 420, del Registro de la Propiedad de este departamento de Francisco Morazán. Dicho inmueble fue valorado de común acuerdo por las partes en la cantidad de Veintiocho Mil Novecientos Lempiras (Lps. 28,900.00); y se rematará para con su producto hacer efectiva la

cantidad de Veintiocho Mil Novecientos Lempiras (Lps. 28,900.00), más los intereses y costas del presente juicio Ejecutivo, promovido por la Abogado Vilma M. de Tábora, Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil FUTURO, ASOCIACION DE AHORRO Y PRESTAMO, S. A., contra el señor Hernán Yáñez Villanueva. Y, se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo. —Tegucigalpa, D. C., 16 de agosto de 1983.

Darío Ayala Castillo,
Secretario.

Del 5 al 28 S. 83.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día viernes treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y tres a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Apartamento Comercial número trescientos doce (312) del tercer piso del edificio conocido como Centro Comercial Plaza Miraflores, situado en el Boulevard Centro América en la zona de Miraflores en este Distrito Central, sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal o condominio y que asimismo es titular de los derechos que le corresponden respecto de los bienes de uso común y al terreno en que está construido. Que este apartamento número trescientos doce (312) consta de un (1) aposento y tiene las siguientes dimensiones y colindancias: Apartamento Número Trescientos Doce (312): Dimensiones y colindancias: Norte, cuatro metros con ochenta centésimas de metro (4.80 mts.) pared de bloques, pasillo de por medio con local número trescientos cuarenta y cuatro (344); Sur, cuatro metros con ochenta centésimas de metro (4.80 mts.) pared de ladrillo, puerta y ventana de aluminio y vidrio, pasillo y escalera de por medio con pozo de luz; Este, nueve metros con sesenta centésimas de metro (9.60 mts.) pared de ladrillo con local número trescientos trece (313); Oeste, nueve metros con sesenta centésimas de metro (9.60 mts.) pared de ladrillo con local número trescientos once (311). Area: Cuarenta y seis metros cuadrados con ocho cen-

tésimas de metro cuadrado (46.08 mts.²). Inmueble cuyo dominio se encuentra inscrito bajo el número 62 del Tomo 508 del Libro del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de este Departamento. Y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Lempiras con Cuarenta y Cuatro Centavos (L 62,497.44), más los intereses y costas del presente juicio ejecutivo promovido por el Abogado Marco Antonio Batres Pineda, Apoderado Legal de la ASEGURADO HONDUREÑA, S. A., contra la señora Maura Leticia Alvarez de Díaz. Dicho inmueble fue valorado de común acuerdo por las partes en la cantidad de Cincuenta y Siete Mil Quinientos Lempiras Exactos

(L 57,500.00). Y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo. — Tegucigalpa, D. C., 29 de agosto de 1983.

Carlos Trejo,
S P L.

Del 2 al 26 S. 83.

MARCA DE FABRICA

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha cinco de agosto del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita Registro de Marca de Fábrica.—Se acompañan Documentos. — Razonamiento. — Señor Ministro de Economía y Comercio: Dirección General de Industrias: Departamento de Registro de la Propiedad Industrial. — Yo, Adolfo Antonio Madrid Chacón, mayor de edad, casado, Abogado, de este vecindario, colegiado con el Número 0480 en mi condición de Apoderado de la Sociedad AMESCO AMERICAN SANITARY COMPANY, Sociedad Anónima, con domicilio en San José, República de Costa, donde tiene asiento sus negocios y fábrica, con todo respeto comparezco ante el señor Ministro solicitando se registre a favor de mi representada AMESCO AMERICAN SANITARY COMPANY S. A. y en la Clase 3 la marca de fábrica conocida con la denominación "AVO AZUL" en la forma como aparece en las etiquetas que acompaño. La marca ampara y distingue: Flúidos para lavar, limpiadores en forma líquida, sea materiales detergentes y raspan-tes para limpiar y pulimentar, especialmente distingue un detergente en

barra y en líquido. La marca se usa impresa en envases, bolsas y etiquetas, sin que esto signifique una restricción pues podrá aplicarse de cualquier otra forma. Reservas: Ameasco American Sanitary Company S. A. se reserva la propiedad exclusiva de la marca "AVO AZUL" represen-



tada en cualquier tipo, carácter o tamaño de las letras. Igualmente se reserva el derecho de aplicar de cualquier manera produzca la impresión visual representada en el ejemplar de la marca según la etiqueta que se presenta. Registro en otros países: La marca ha sido registrada en la República de Costa Rica desde el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos según Acta 60395 Folio 81 Tomo 153 Modelo 60395 Folio 174 Tomo 175 del Registro de la Propiedad Industrial de Costa Rica. Se acompaña el respectivo certificado de la marca e igualmente certificación de libre venta; extendido por el Ministerio de Economía y Comercio de Costa Rica que acredita que la marca está siendo usada en el producto detergente en barra y en líquido, ambos documentos debidamente legalizados. Fundamento esta solicitud en los Artículos: 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y demás aplicables de la Ley de Marcas de Fábrica. Al señor Ministro pido: Admitir la presente solicitud con los documentos acompañados, razonar y devolver el Poder con que actúo y en definitiva emitir resolución concediendo el registro de la marca solicitada. — Tegucigalpa, D. C., dos de agosto de mil novecientos ochenta y tres. — (f) Adolfo Antonio Madrid Chacón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de agosto de 1983.

Camilo Z. Bendeck F.
Registrador

5. 16 y 27 S. 83.

TIPOGRAFIA NACIONAL